



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ HELI FÉLIX CAPERA.
DEMANDADOS: JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS.
RADICADO: 110013105011 2022 00040 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Pasa al Despacho del señor Juez, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá _ Sala Laboral y la providencia que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Ahora, en lo que hace a los intereses moratorios sobre la anterior suma, el Despacho negará tal pedimento en los términos incoados, toda vez que dicho concepto no está contenido en el título objeto de recaudo, y no resulta aplicable las disposiciones del Código de Comercio al presente asunto, lo cual no es óbice para que se libre mandamiento por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del C.C., los cuales comienzan a correr a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas (15 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago de las condenas.

En efecto, repárese que los intereses moratorios (comerciales) aquí reclamados no solo no están consagrados en el título ejecutivo, sino que por sabido se tiene que solo proceden frente a obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 229 de la ley 789 de 2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al

empleador la sanción allí regulada, previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero cuando se trata de acreencias laborales es claro que debe estar a los sentenciado, tal como así lo sostuvo el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en decisión del 5 de junio de 2018 radicado 11 2017 00670 M.P Dr, Carlos Mario Giraldo Botero y en el mismo sentido lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia v.gr en el radicado 41846 del 26 de junio de 2012.

Respecto de la medida cautelar peticionada, por estar inscrito un embargo de un proceso de esta Jurisdicción pero en su especialidad Civil, para resolver el Despacho se remite al precedente normativo es de esta manera que el Art. 446 del CGP aplicable por analogía por lo dispuesto en el Art. 145 del CPTYSS, al respecto dispone:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

De la premisa normativa reseñada se justifica la prelación legal y constitucional de algunos créditos sobre los puramente civiles. La norma en comento no contempla una prelación de embargos, en el sentido de que el decretado por las jurisdicciones ordinaria laboral o coactiva tenga preferencia sobre el decretado por la civil, sino que dispone que el juez civil, una vez rematado el bien y antes de entregar el producto al acreedor, debe repartirlo entre todos los acreedores en orden, dándole prelación a los créditos privilegiados. Es en ese momento cuando el juez civil puede determinar si el cobrado ante la jurisdicción ordinaria laboral es realmente un crédito prevalente y así entregar los dineros recaudados en orden, por lo tanto, lo procedente es informar al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá la existencia del presente proceso, decretando la concurrencia de embargos, condicionando su trámite al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS y a favor de JOSÉ HELI FÉLIX CAPERA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$131.893,33 por concepto de diferencias en el auxilio de cesantías.
- b) \$77.789,00 por concepto de diferencias en los interés a las cesantías.
- c) \$131.893,33 por concepto de diferencias en la prima de servicio.
- d) \$95.391,00 por concepto de diferencias en las vacaciones.
- e) \$5'488.000,00 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.
- f) \$3'040.000,00 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- g) \$1'120.000,00 por concepto de auxilio económico de incapacidades.
- h) \$600.000,00 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario.
- i) Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las anteriores suma de dinero a partir del 15 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago de dichas obligaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS y a favor de JOSÉ HELI FÉLIX CAPERA, para que realice el trámite ante el fondo que indique la parte ejecutante o en su defecto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tendiente a **obtener** respectivo calculo actuarial (capital e intereses) elaborado por dicha entidad y **pagar** a favor de la ejecutante, los aportes para pensión causados durante el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2016 y 25 de agosto de 2017, tomando como ingreso base de cotización dos cotizaciones mínimas semanales, o lo que es lo mismo 2/4 partes del SMLMV para cada periodo, se itera monto que deberá ser pagado directamente a la administradora de pensiones.

En los términos del artículo 433 del C.G.P. se concede para el efecto el término de tres (03) meses.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia o en su defecto proponga las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo dispone

el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula 50S-382790, y cuya dirección catastral es la KR 22 19 29 SUR, de propiedad del demandado JOSÉ PLINIO OTALORA PORRAS, identificado con C.C. 79'658.869, dentro del proceso 2020 00108, que es de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Para tal efecto deberá comunicar Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEXTO: CONDICIONAR la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 067 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897e6c25266f6ee16820d2cb8687c9239ef67991eca875d6e48146753294206**

Documento generado en 25/04/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ABRAHAM DE JESÚS BUSTAMANTE MEDINA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2022 00216**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del señor Juez, cumplida la orden de compensación del auto anterior, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia, revocada en segunda instancia, casada y confirmada la sentencia de primera instancia en sede de casación, así como la providencia que liquida y aprueba las costas, de las que se advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

En cuanto a la medida cautelar petitionada de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en entidades bancarias, el Despacho la decretara condicionándola al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la sociedad COLPENSIONES y a favor de ABRAHAM DE JESÚS BUSTAMANTE MEDINA por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 14 de abril de 2011 y hasta el último día del mes de mayo de 2013, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre 17 de agosto de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales de que trata el literal anterior.
- c) \$2'947.500,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de medidas cautelares (fl. 164).

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR POR SECRETARÍA** los oficios correspondiente, a las tres primeras entidades bancarias, y así de manera sucesiva y previa respuesta de los oficios anteriores, a efecto de evitar embargos excesivos, al gerente de las entidades señaladas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS.

Además de tener en cuenta las restricciones legales. Límitese la Medida en la suma de: veinticinco millones de pesos (\$25'000.000,00).

QUINTO: CONDICIONAR la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

SEXTO: REQUERIR al apoderado demandante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva la medida cautelar, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 067 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a9fda3d623cf7d51990e11719b9d05d6d29b1bc6ddba5aa1bdb3241c60025**

Documento generado en 25/04/2023 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : MARÍA PATRICIA HURTADO PALOMINO
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL.
ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE
JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL
CENTRAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00203-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA PATRICIA HURTADO PALOMINO**, identificada con C.C. 63.327.316 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL y ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, COMISIÓN DE PERSONAL POLICIA NACIONAL y ÓSCAR ALEXANDER GARZÓN IRIARTE EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL** a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus

veces para que en el término improrrogable de UN (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 067 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd18c6ac3e0584512cf65cd02e45505a28d66d0e261db18d4cfbe2edc1949e**

Documento generado en 25/04/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ
ACCIONADOS : OFICINA JURIDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00184-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con C.C. 1.019.127.806, NUI 1119086, TD 107541 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD Y LIBERTAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que la oficina jurídica del COBOG - ERON – PICOTA, atienda su petición consistente en la entrega de sus cómputos y el consecuente reconocimiento de tiempo redimido por estudio y trabajo, ya que según su opinión por no contar con estos documentos se ha visto afectado su proceso de redención de pena.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 14 de abril de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o

por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ, presunto afectado por la omisión y demora en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

Asimismo, la tutela se presentó contra la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG - ERON – PICOTA.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, dignidad y libertad presuntamente vulnerados por la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON –PICOTA, por la omisión y demora en la entrega sus cómputos a fin que se le reconozca el tiempo redimido por estudio y trabajo para la solicitud de la libertad condicional.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

Del trabajo y la redención de pena.

Dentro de la legislación vigente se han establecido las actividades de trabajo y estudio, como acciones de resocialización para los internos.

Señala el Artículo 94 de la Ley 65 de 1993, que la educación:

“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral...”

Así mismo, esta misma norma establece en su Artículo 82, respecto al trabajo que:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”

También con relación a las condiciones que se deben tener en cuenta para la redención de pena, se estipula en su Artículo 101:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.** En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”*
Negrilla cursiva y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, desarrollando este aspecto contempla el Art. 80 del acuerdo 011 de 1995 del INPEC, que cada centro de reclusión deberá contar con una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y

Enseñanza, que es la encargada de controlar evaluar y calificar el trabajo, estudio y la enseñanza de los internos, una vez al mes.

Especifica el artículo 6 de la Resolución 2376 De 1997, que se debe tener en cuenta que:

*“...Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertad condicional y beneficios administrativos, **destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente...**”* Negrilla cursiva y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, en lo referente al régimen disciplinario de los internos, se ha establecido en el Art 118 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, que:

“En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-229 de 2016, estableció que:

“una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro”

De todo lo anterior, es claro que:

1. Según la normatividad vigente es el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad el encargado de validar si las labores de estudio y/o trabajo desarrolladas por el interno, cumplen o no, con los requisitos exigidos para conceder la reducción de pena y libertad condicional.
2. No obstante, lo anterior, es deber **mensual** de la Junta de Trabajo de Estudio y Enseñanza del centro de reclusión realizar la respectiva evaluación de las actividades desarrolladas.
3. Corresponde al director del establecimiento expedir de manera prioritaria oficiosa y gratuita los correspondientes certificados que acrediten las actividades desarrolladas por los internos.

En este punto debe tenerse presente que señaló la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1670 de 2000 que:

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”

Así las cosas, resulta evidente al Despacho que la omisión presentada por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA, al no resolver de manera positiva o negativa la entrega los cómputos para el reconocimiento del tiempo redimido por estudio y trabajo, se configura en una vulneración clara al derecho fundamental del accionante al debido proceso y a la libertad, pues la ausencia de redención de pena derivada de la negligencia de las autoridades, repercute de manera directa en dicho postulado constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la libertad del señor **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ** identificado con **C.C. 1.019.127.806, NUI 1119086, TD 107541**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON -PICOTA** para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la solicitud de entrega de los cómputos para el reconocimiento del tiempo redimido por estudio y trabajo, elevada por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 067 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56dbbc1f2819b790350f6c3b11110d516f4cb0300d11434625f9961e7ef6627**

Documento generado en 25/04/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Abril (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES : MAURICIO GARZON PARRA
ZEROEMISIONES.ORG S.AS.
ZEROEMISIONESMC.ORG S.AS.
SANDRO CARRILLO ACUÑA
SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ
CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO
SANDRA PATRICIA AGUILAR
JAIRO ENRIQUE AGUILAR
MARGARITA ALONSO GARNICA
CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ
CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ
KEVIN DANIEL CHALA ALONSO

APODERADO : YEIRO EMILIO ALONSO MORERA

ACCIONADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00177-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, MAURICIO GARZON PARRA, ZEROEMISIONES.ORG S.AS., ZEROEMISIONESMC.ORG S.AS., SANDRO CARRILLO ACUÑA, SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ, CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO, SANDRA PATRICIA AGUILAR, JAIRO ENRIQUE AGUILAR, MARGARITA ALONSO GARNICA, CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ, CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ, KEVIN DANIEL CHALA ALONSO, mediante apoderado judicial Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, identificado con C.C. 1.016.067.610 y portador de la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J., instauraron Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE

MOVILIDAD DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al TRABAJO, VIDA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE EMPRESA E INICIATIVA PRIVADA, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, POR CONEXIDAD A LA PROPIEDAD Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN.

ANTECEDENTES

Pretenden los actores se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, vida, igualdad, debido proceso, libertad de empresa e iniciativa privada, principio de confianza legítima, por conexidad a la propiedad y a la libre circulación, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las accionadas, así mismo, se ordene al Ministerio de Transporte a dar cumplimiento a la Resolución 3256 de 2018, expidiendo la ficha de homologación de vehículos tricimoviles eléctricos y con pedaleo asistido e incluyéndolos en el censo del que trata la citada resolución.

También, que se ordene a la secretaria de movilidad de Bogotá en virtud de la Resolución 3256 de 2018, expedir los permisos temporales para desempeñar la actividad laboral y comercial de los rodantes objetos de la misma, su vinculación al sistema de transporte digital y al RUNT crear el registro de estos vehículos.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de abril de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o por quienes haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL RUNT.

El Dr. Inti Alejandro Parra López, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 7.169.876 de Tunja, Boyacá, y profesionalmente identificado con tarjeta profesional de abogado No. 126.088 C.S.J., en

su calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., manifestó con relación a la constitucional que:

1. No le constan los hechos.
2. La situación del actor es ajena al contrato de concesión con el Ministerio de Transporte.
3. Se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo que no entendió las razones que tuvo el despacho para vincularlos dentro del trámite.
4. No entendió las razones que tuvo el despacho al vincularlos dentro de la presente acción de tutela, ya que como han manifestado El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito.
5. La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, ésta carece de competencia para emitir un pronunciamiento formal, en armonía con el oficio MT No. 20194010424711 del 3 de septiembre de 2019 del Ministerio de Transporte y pronunciarse acerca de la normatividad vigente.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Al respecto la accionada, a través de Vivian Hernández Ibáñez en su calidad de Directora de Transporte y Tránsito indicó que esa entidad no ha vulnerado los derechos incoados en la acción de tutela interpuesta, pues esa cartera ha adelantado todas las actuaciones administrativas tendientes a reglamentar y autorizar la prestación del servicio público objeto de solicitud de amparo.

Asimismo, señaló que el ordenamiento jurídico actual y la citada jurisprudencia constitucional brindan todas las garantías tendientes a respetar la prestación del servicio público plurimencionado, en el marco de la garantía del goce y ejercicio de derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, entre otros, bajo el principio de confianza legítima.

Adicionalmente, que la entidad adelantó todas las actuaciones administrativas necesarias para la expedición del acto administrativo reglamentario para la homologación de los pluricitados vehículos y como prueba de ello, se encontró que por parte del Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, se envió un insumo técnico y un borrador de proyecto de resolución *“por la cual se reglamenta las condiciones técnico-mecánicas y de seguridad para la homologación de los vehículos clase triciclos o tricimóviles no motorizados y triciclos con pedaleo asistido para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros”* al área de Regulación de esa cartera ministerial.

De igual forma, que una vez realizado el análisis jurídico del proyecto de acto administrativo por parte del Grupo de Regulación del Ministerio de Transporte, el mismo lo aprobó y envió al área jurídica de esa cartera, en aras de que se realizara la publicación respectiva, y por ende, poder recibir comentarios en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 1273 de 2020 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas; misma que se realizó desde el 21 de diciembre del 2022 hasta el 04 de enero de 2023, afirmación que puede corroborarse a través de la página web del Ministerio de Transporte.

También, manifestó que por parte de actores del servicio en reunión sostenida en el Concejo de Bogotá se solicitaron ajustes al proyecto de resolución, razón por la cual se hicieron las modificaciones correspondientes, y por consiguiente, el proyecto de resolución

ajustado está actualmente en el área de regulación para adelantar su respectivo trámite.

Para finalizar y teniendo en cuenta lo anterior, ratificó que conforme a las pruebas documentales aportadas en el escrito de tutela, no cabe duda que esa entidad no ha omitido el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, y por ende, no puede ser objeto de ninguna orden de amparo, dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales pues este despacho ha realizado todas las actuaciones administrativas exigidas por el ordenamiento jurídico vigente para lograr la expedición del pluricitado acto administrativo reglamentario.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Al respecto la accionada, a través de Néstor Santiago Arévalo Barrero, en su calidad de Director (e) de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, el 13 de abril de 2023, solicitó ampliación de dos (2) días hábiles adicionales al plazo otorgado, con el fin de dar respuesta y ejercer la protección de los intereses de la Secretaría que representa.

A hoy transcurridos 7 días hábiles al requerimiento de ampliación del plazo no se ha recibido pronunciamiento adicional.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u

omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por MAURICIO GARZON PARRA, ZEROEMISIONES.ORG S.AS., ZEROEMISIONESMC.ORG S.AS., SANDRO CARRILLO ACUÑA, SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ, CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO, SANDRA PATRICIA AGUILAR, JAIRO ENRIQUE AGUILAR, MARGARITA ALONSO GARNICA, CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ, CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ y KEVIN DANIEL CHALA ALONSO, presuntos afectados por las omisiones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es importante señalar que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia

adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso advierte el Despacho que se torna improcedente la acción constitucional, toda vez que en la petición elevada por los accionantes lo que se pretende es que el Ministerio De Transporte, la Secretaria De Movilidad De Bogotá y el Registro Único Nacional De Transito, den cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 3526 de 2018 *"Por la cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, para su prestación de forma eficiente, segura, y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, y se dictan otras disposiciones"*

Al respecto debe recordarse que el artículo 87 de la Constitución Nacional dispone que ***"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo."*** Y que ***"En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"***.

Por otra parte, Frente a la competencia del medio de control aquí incoado, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 establece:

"(...) Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.”

Es por esto, que considera este juzgador que los accionantes atendiendo a sus pretensiones deben acudir a los mecanismos procesales idóneos previstos por el ordenamiento jurídico, en este caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, impetrando una acción de cumplimiento, toda vez que dicho mecanismo de defensa no pueden ser relegado por la acción de tutela, al ser esta ultima un mecanismo que tiene el carácter de subsidiario, debiendo señalar además este fallador de instancia que no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la utilización de la acción de tutela como mecanismo principal y no subsidiario.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO GARZON PARRA, ZEROEMISIONES.ORG S.AS., ZEROEMISIONESMC.ORG S.AS., SANDRO CARRILLO ACUÑA, SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ, CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO, SANDRA PATRICIA AGUILAR, JAIRO ENRIQUE AGUILAR, MARGARITA ALONSO GARNICA, CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ, CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ, KEVIN DANIEL CHALA ALONSO**, mediante apoderado judicial Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, identificado con C.C. 1.016.067.610 y portador de

la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J, en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 067 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f98dfdabf90d255bab58d1bd2a156f58e3c1e12495fc7f50acc8d6d2dc746**

Documento generado en 25/04/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMÓN ALFONSO TORRES LEMUS.
ACCIONADOS : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00176 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Profesional Del Derecho JORGE ANDRÉS BENAVIDES CONTRERAS identificado con C.C. No 79.639.311 T. P 272.906 DEL CS. J quien actúa en calidad de apoderado del señor RAMÓN ALFONSO TORRES LEMUS identificado con C.C NO 13.167.657, instauró Acción de Tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende el tutelante se dé protección a su derecho constitucional de Petición, artículo 23, y que, en tal virtud, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dar respuesta a la petición elevada el día 13 de marzo de 2023 con radicado 20236200304242 habiendo transcurrido el término legal para dicha respuesta, petición en la que solicitó en síntesis que,

“El día 4 de octubre de 2012, mediante Resolución No. 2287 del 4 de octubre de 2012, el INCODER – ahora Agencia Nacional de Tierras (“ANT”) – adjudicó al señor

Ramón Alfonso Torres Lemus el inmueble referido en este acto administrativo. En la parte resolutive de la Resolución de Adjudicación, se omitió identificar debidamente y de forma completa al señor Ramon Alfonso, dado que su nombre completo de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil es “Ramon Alfonso Torres Lemus”, y no exclusivamente, “Ramon Alfonso Torres”

“Corregir la omisión referida en el hecho No. 2 de este derecho de petición, en el sentido de aclarar y evidenciar en la Resolución de Adjudicación que el nombre completo del propietario de este inmueble es “Ramon Alfonso Torres Lemus”

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de abril 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Al respecto la accionada, a través del profesional en derecho el señor ALEJANDRO TOBOADA PERNETT, Abogado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, indicó mediante memorial que arribo al expediente digital el día 13 de abril de 2023, vía correo electrónico recibido a las 16:50H, que mediante radicado No. 20234205027811 del 13 de abril de 2023 se contestó la petición de forma clara, coherente y completa, notificando el accionante a la dirección de correo electrónico : jorgeandresbc30@gmail.com en el mencionando oficio se le informo lo siguiente al accionante:

“Una vez analizada la documentación por usted aportada junto con aquella contenida en las bases de datos al interior la Agencia Nacional de Tierras, se le comunica que su expediente será sometido urgentemente a un diagnóstico técnico y jurídico, en aras de determinar si existe mérito para proceder a corregir el presunto error por usted informado con relación al nombre completo de su poderdante en la Resolución No. 2887 de 4 octubre de 2012.”

Razón por la cual, a su juicio, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y solicita se declare el **HECHO SUPERADO**.

Por todo lo anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al derecho fundamental de **Petición, artículo 23**, de la Constitución Política Colombiana.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

Es necesario precisar que la Ley 1755 de 2015, expedida por el Congreso de la República el 30 de junio de 2015, reformó el capítulo II de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el Derecho Fundamental de Petición, debiendo resaltar que el artículo 13 de la referida norma, dispuso:

“(...) toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho (...)” (Negrillas fuera del texto original).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 indicó cuáles son los requisitos que se deben cumplir para dar una respuesta a las peticiones, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, posición que fue reiterada en la sentencia T-487 de 2017 en la cual se concluyó:

“...2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) ***La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares...”*

El ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido. Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y

congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 –Subrayas fuera del Original).

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

En este contexto, si la autoridad o entidad correspondiente no da aplicación a los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia, vulnera el derecho de petición, abriendo paso para su protección mediante la Acción de Tutela.

Descendiendo al sub lite, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, así revisada en su totalidad la actuación procesal como todo el material que obra en el plenario, se tiene que:

1. La encartada aportó copia del oficio Radicado 20234205027811 del 13 de abril de 2023, con el que dio respuesta a la petición elevada por el actor, y copia del correo electrónico remitido a la dirección jorgeandresbc30@gmail.com, en el que remitió la respuesta en mención, y la copia de la notificación de entrega dada por el servidor de correo electrónico.
2. Que la dirección electrónica mencionada en el punto anterior coincide con la que el accionado indico como canal electrónico para recibir notificaciones usado para la presente acción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, no atendido en debida forma los requerimientos del petente, lo que para este fallador es una palpable trasgresión al derecho fundamental de petición, no simplemente porque no se haya accedido a lo pretendido por el ciudadano, sino porque no emitió una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en las normas.

Empero, durante el trámite de la presente acción, como quedo por sentado en las consideraciones de líneas arriba, la pasiva ya comunico al actor la respuesta a su petición, por tanto, estima el despacho que ha desaparecido la trasgresión o la amenaza al iusfundamental objeto del amparo constitucional al configurarse un hecho superado.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto

produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”¹

Del caso en concreto.

De la prueba arrimada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegadas por la entidad accionada, se encuentra acreditado que, el día 13 de marzo del año 2023, el aquí accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición que le asiste, radicó ante entidad solicitud corrección de la resolución 2287 del 2012.

¹

Dentro del trámite de la presente acción la entidad accionada indico que el día treinta 13 de abril de 2023, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual le fue remitida al peticionario mediante correo con radicado de salida No. 20234205027811 dando respuesta de fondo a la petición del señor RAMÓN ALFONSO TORRES LEMUS frente a su solicitud de corrección de dicha resolución.

Analizada la respuesta emitida, encuentra este despacho que la accionada logra acreditar que emitió respuesta de fondo con relación a la petición del accionante y que además procedió a notificarle dicha respuesta, pues en dicha respuesta le informa claramente que su expediente será sometido urgentemente a un diagnóstico técnico y jurídico, en aras de determinar si existe mérito para proceder a corregir el presunto error informado con relación al nombre completo de su poderdante en la Resolución No. 2887 de 4 octubre de 2012, con lo cual se logró conjurar, durante el trámite de la presente acción constitucional, la vulneración al derecho de petición que inicialmente se había configurado, motivo por el cual, al desaparecer la transgresión o la amenaza al ius fundamental objeto de amparo constitucional lo que se constituye es una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **RAMÓN ALFONSO TORRES LEMUS** identificado con C.C. No **13.167.657**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 67 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb7a3a5ec9cfd275b21a964b6dedd8ff1afb763852abe314e3567229d417072**

Documento generado en 25/04/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>